



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 31 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2005-00027-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ S. A.
Demandado	ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S. A. E. S. P.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2018; Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL REFERIDO AUTO, FORMULADOS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA 20 DE ABRIL DEL 2018 POR EL APODERADO DE ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S. A. VISIBLES A FOLIOS 804 Y 807 DEL CUADERNO N° 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

Recibido
David Sanchez
20/04/2018
Dgmo F/R.
804

REF.: Proceso No. 002-2005-027-00
Proceso Ordinario Contractual de la Electrificadora de Magangué S.A. ESP –Electromagangué S.A. ESP – en liquidación contra Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP, hoy Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Solicitud de aclaración y/o adición del numeral primero del Auto de 16 de abril de 2018

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de 16 de abril de 2018

Luis Arturo de Brigard Caro, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderado especial de Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P." (hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en adelante "Electricaribe"), por medio del presente escrito, solicito aclaración y/o adición del numeral primero del Auto del 16 de abril de 2018 y presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del referido Auto, por las razones que explico a continuación:

a. Solicitud de aclaración y/o adición del numeral primero del Auto de 16 de abril de 2018

En la parte motiva del Auto proferido el 7 de julio de 2017 el Tribunal señaló que *"Por medio de memorial visible a folio 571, el Dr. Rafael Guillermo Anaya Cubillos solicita que se le conceda personería jurídica para representar a la parte demandante dentro del presente asunto."* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Para ello, con el referido memorial, el Dr. Anaya Cubillos presentó un poder otorgado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ", es decir, de un ente distinto a la Electrificadora de Magangué S.A., para demandante en este proceso.

Teniendo en cuenta ese poder, en el numeral segundo de la citada providencia del 7 de julio de 2018, el Tribunal reconoció al Dr. Rafael Guillermo Anaya Cubillos como apoderado del "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ".

Ahora bien, la parte que represento interpuso recurso de reposición contra el citado Auto poniendo de presente al H. Tribunal que el referido "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ" (en adelante el "Patrimonio Autónomo") no es parte en el presente proceso ni ha acreditado a qué título o con qué legitimación estaría interviniendo en el mismo.

No obstante, mediante Auto de 16 de abril de 2018, objeto de esta solicitud de aclaración y/o adición, el Tribunal decidió confirmar la providencia del 7 de julio de 2017 bajo el argumento de que el Tribunal ya se había pronunciado sobre el tema en Auto del 7 de octubre de 2014. Sin embargo, en ese Auto el Tribunal no adoptó ninguna decisión en relación con la intervención del Patrimonio Autónomo en el proceso, la cual sólo podría darse como sucesora procesal de la Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P. o como tercero interviniente. Sobre nada de esto se pronunció el Tribunal, luego no es claro a qué título se le está reconociendo personería al apoderado del Patrimonio Autónomo en el Auto de 7 de julio de 2017 confirmado por Auto del 16 de abril de 2018 ni en qué posición dicho Patrimonio Autónomo interviene en el proceso, si como sucesor procesal o como tercero interviniente.

Lo cierto es que la parte demandante en este proceso es la Electrificadora de Magangué S.A. en liquidación y el Patrimonio Autónomo es un ente completamente distinto a la parte demandante, luego no puede dicho Patrimonio Autónomo designarle un apoderado a la demandante por carecer por completo de representación y capacidad para ello.

Tampoco, se reitera, se ha decretado en este proceso la sucesión procesal de la parte demandante con el fin de que el "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ" la reemplace o sustituya, lo cual además requeriría de la aceptación de mi representada.

Por lo demás, debo advertir que no hay prueba en el expediente de que Electromagangué hubiera cedido los derechos litigiosos o la posición contractual al Patrimonio Autónomo referido.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se aclare y/o adicione el Auto de 16 de abril de 2018 para indicar y dar claridad en este proceso respecto de si el Patrimonio Autónomo sustituyó a la parte demandante o si actúa como tercero interviniente.

Lo anterior, resulta de especial importancia para la validez de todas las actuaciones que se surtan de aquí en adelante pues debo reiterar que la parte demandante original es la Electrificadora de Magangué, la cual nunca ha sido remplazada en este proceso ni así lo ha decretado el Tribunal. Además, a hoy, dicha parte no tiene apoderado judicial pues quien la representaba renunció al poder.

Por consiguiente, de seguir adelante el proceso sin aclarar y/o complementar a providencia indicando si operó o no la sucesión procesal en cabeza del Patrimonio Autónomo, se estaría violando palmariamente el debido proceso, pues quedaríamos con la incertidumbre de quién es la parte procesal, si Electromagangué o el Patrimonio Autónomo, o los dos, y con la duda de si Electromagangué tiene o no apoderado judicial.

b. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de 16 de abril de 2018

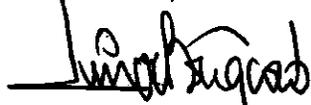
Por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia proferida el 16 de abril de 2018, con el fin de que se revoquen y en su lugar se adelanten las diligencias necesarias para evacuar la totalidad de las pruebas decretadas por el Tribunal, con base en los fundamentos que expongo a continuación:

- Mediante los referidos numerales, el Tribunal dispuso declarar concluido el debate probatorio, correr traslado para alegar de conclusión y ordenó que, surtido lo anterior, se devuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia.
- Sin embargo, a la fecha no se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Tribunal.
- Cerrar la etapa probatoria sin practicar las pruebas equivale a su denegación y es una evidente violación del debido proceso y del derecho fundamental a la defensa.

Por consiguiente, respetuosamente solicito que se revoquen los citados numerales de la providencia recurrida y en su lugar el Tribunal proceda a disponer lo necesario para la debida práctica de las pruebas.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 180, 181, numeral 8 y 210 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Arts. 242, 243, numerales 8 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



LUIS DE BRIGARD CARO

C.C. N° 80'407.715

T.P. N° 53.111 del C. S. de la J.

MRP.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Diego Morales <dmorales@dbmabogados.com>
Enviado el: viernes, 20 de abril de 2018 12:48 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Diego Morales
Asunto: Radicado No. 13-001-23-31-000-2005-00027-01
Datos adjuntos: doc00447820180420105847.pdf

807 1

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Adjunto memorial para que por favor sea incorporado al proceso de la referencia:

Demandante: Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P. en liquidación
Demandado: Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S. hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Atentamente,

UIS DE BRIGARD CARO
c.c. 80.407.715
TP: 53.11 del CSJ

20 - abril - 2018 3:04 PM


Diego Morales
(3 folios)

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr, Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

REF.: Proceso No. 002-2005-027-00
Proceso Ordinario Contractual de la Electrificadora de Magangué S.A. ESP –Electromagangué S.A. ESP – en liquidación contra Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP, hoy Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Solicitud de aclaración y/o adición del numeral primero del Auto de 16 de abril de 2018

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de 16 de abril de 2018

Luis Arturo de Brigard Caro, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderado especial de Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P." (hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en adelante "Electricaribe"), por medio del presente escrito, solicito aclaración y/o adición del numeral primero del Auto del 16 de abril de 2018 y presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del referido Auto, por las razones que explico a continuación:

a. Solicitud de aclaración y/o adición del numeral primero del Auto de 16 de abril de 2018

En la parte motiva del Auto proferido el 7 de julio de 2017 el Tribunal señaló que *"Por medio de memorial visible a folio 571, el Dr. Rafael Guillermo Anaya Cubillos solicita que se le conceda personería jurídica para representar a la parte demandante dentro del presente asunto."* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Para ello, con el referido memorial, el Dr. Anaya Cubillos presentó un poder otorgado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del **"PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ"**, es decir, de un ente distinto a la Electrificadora de Magangué S.A., para demandante en este proceso.

Teniendo en cuenta ese poder, en el numeral segundo de la citada providencia del 7 de julio de 2018, el Tribunal reconoció al Dr. Rafael Guillermo Anaya Cubillos como apoderado del **"PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ"**.

Ahora bien, la parte que represento interpuso recurso de reposición contra el citado Auto poniendo de presente al H. Tribunal que el referido "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ" (en adelante el "Patrimonio Autónomo") no es parte en el presente proceso ni ha acreditado a qué título o con qué legitimación estaría interviniendo en el mismo.

No obstante, mediante Auto de 16 de abril de 2018, objeto de esta solicitud de aclaración y/o adición, el Tribunal decidió confirmar la providencia del 7 de julio de 2017 bajo el argumento de que el Tribunal ya se había pronunciado sobre el tema en Auto del 7 de octubre de 2014. Sin embargo, en ese Auto el Tribunal no adoptó ninguna decisión en relación con la intervención del Patrimonio Autónomo en el proceso, la cual sólo podría darse como sucesora procesal de la Electrificadora de Magangué S.A. E.S.P. o como tercero interviniente. Sobre nada de esto se pronunció el Tribunal, luego no es claro a qué título se le está reconociendo personería al apoderado del Patrimonio Autónomo en el Auto de 7 de julio de 2017 confirmado por Auto del 16 de abril de 2018 ni en qué posición dicho Patrimonio Autónomo interviene en el proceso, si como sucesor procesal o como tercero interviniente.

Lo cierto es que la parte demandante en este proceso es la Electrificadora de Magangué S.A. en liquidación y el Patrimonio Autónomo es un ente completamente distinto a la parte demandante, luego no puede dicho Patrimonio Autónomo designarle un apoderado a la demandante por carecer por completo de representación y capacidad para ello.

Tampoco, se reitera, se ha decretado en este proceso la sucesión procesal de la parte demandante con el fin de que el "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE MAGANGUÉ" la reemplace o sustituya, lo cual además requeriría de la aceptación de mi representada.

Por lo demás, debo advertir que no hay prueba en el expediente de que Electromagangué hubiera cedido los derechos litigiosos o la posición contractual al Patrimonio Autónomo referido.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se aclare y/o adicione el Auto de 16 de abril de 2018 para indicar y dar claridad en este proceso respecto de si el Patrimonio Autónomo sustituyó a la parte demandante o si actúa como tercero interviniente.

Lo anterior, resulta de especial importancia para la validez de todas las actuaciones que se surtan de aquí en adelante pues debo reiterar que la parte demandante original es la Electrificadora de Magangué, la cual nunca ha sido remplazada en este proceso ni así lo ha decretado el Tribunal. Además, a hoy, dicha parte no tiene apoderado judicial pues quien la representaba renunció al poder.

Por consiguiente, de seguir adelante el proceso sin aclarar y/o complementar a providencia indicando si operó o no la sucesión procesal en cabeza del Patrimonio Autónomo, se estaría violando palmariamente el debido proceso, pues quedaríamos con la incertidumbre de quién es la parte procesal, si Electromagangué o el Patrimonio Autónomo, o los dos, y con la duda de si Electromagangué tiene o no apoderado judicial.

b. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de 16 de abril de 2018

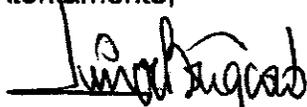
Por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia proferida el 16 de abril de 2018, con el fin de que se revoquen y en su lugar se adelanten las diligencias necesarias para evacuar la totalidad de las pruebas decretadas por el Tribunal, con base en los fundamentos que expongo a continuación:

- Mediante los referidos numerales, el Tribunal dispuso declarar concluido el debate probatorio, correr traslado para alegar de conclusión y ordenó que, surtido lo anterior, se devuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia.
- Sin embargo, a la fecha no se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Tribunal.
- Cerrar la etapa probatoria sin practicar las pruebas equivale a su denegación y es una evidente violación del debido proceso y del derecho fundamental a la defensa.

Por consiguiente, respetuosamente solicito que se revoquen los citados numerales de la providencia recurrida y en su lugar el Tribunal proceda a disponer lo necesario para la debida práctica de las pruebas.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 180, 181, numeral 8 y 210 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Arts. 242, 243, numerales 8 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



LUIS DE BRIGARD CARO

C.C. N° 80407.715

T.P. N° 53.111 del C. S. de la J.